

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **048**

Fecha Estado: 20/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120160076200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	TATIANA MURILLO SALAZAR	Auto decreta embargo	19/04/2021		
05615400300120170030400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JACQUELINE MOGOLLON REYES	Auto requiere CAJERO PAGADOR	19/04/2021		
05615400300120170037800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIBEL SOTO MARTINEZ	Auto aprueba liquidación	19/04/2021		
05615400300120170072200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MONICA YOHANA TABARES ZULUAGA	Auto decreta secuestro	19/04/2021		
05615400300120170076100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS FERNANDO ZULETA RIAÑOS	Auto decreta embargo	19/04/2021		
05615400300120180030400	Ejecutivo Singular	MOVIAVAL S.A.S.	CRISTIAN CAMILO GRAJALES GOMEZ	Auto requiere A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE Y ACEPTA DEPENDIENTE JUDICIAL	19/04/2021		
05615400300120180068500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	D ILUMINACE	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	19/04/2021		
05615400300120190087900	Verbal	DORA NANCY LOPEZ RUIZ	CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.	Auto requiere SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	19/04/2021		
05615400300120190112700	Divisorios	HECTOR RAUL TABARES TORO	LUZ HELENA GONZALEZ PALACIO	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	19/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200002900	Ejecutivo Singular	ROSA MIRIAM SANTA MURILLO	ALEJANDRO ECHEVERRI HOYOS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE	19/04/2021		
05615400300120200006600	Verbal	MADELEYNE MARIA VILLADA CARDONA	SELENE MARCELA ARENAS GOMEZ	Auto ordena emplazar A LA PARTE DEMANDANDADA	19/04/2021		
05615400300120200011800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CARLOS JULIO ECHEVERRI ESCOBAR	LUZ ANGELA ECHEVERRI ESCOBAR	Auto termina proceso por desistimiento	19/04/2021		
05615400300120200034800	Verbal	GLADYS DORENY MARIN RIVERA	JULIO CESAR ESPINOSA HINCAPIE	Auto pone en conocimiento TIENE POR NO VALIDA LA NOTIFICACIÓN APORTADA A LA PARTE DEMANDANTE	19/04/2021		
05615400300120210005200	Verbal	DONNI DEL CARMEN MOLINA CARDONA	CONSTRUCTORA CONTEX S.A.	Auto admite demanda	19/04/2021		
05615400300120210007600	Verbal	INMOBILIARIA PROACTIVAS.A.	DARLINE CASTAÑEDA CALLE	Auto admite demanda	19/04/2021		
05615400300120210009100	Ejecutivo Singular	DIANA MARIA GARCIA CORREA	ESTHER JUDITH PEREZ USME	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	19/04/2021		
05615400300120210009100	Ejecutivo Singular	DIANA MARIA GARCIA CORREA	ESTHER JUDITH PEREZ USME	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/04/2021		
05615400300120210011200	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ELKIN YEZID DELGADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/04/2021		
05615400300120210011300	Ejecutivo Singular	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA	JOHN FABER SERNA SALDARRIAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/04/2021		
05615400300120210013200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	JULIAN ARLEY GIL SOTO	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/04/2021		
05615400300120210014200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	ELSA BEATRIZ MURILLO GRAJALES	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/04/2021		
05615400300120210014400	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	ALEXANDER GUARIN GARCIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210015000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	JUAN CARLOS OSORIO SERNA	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/04/2021		
05615400300120210016700	Otros	ANGELA ROSA OTALVARO GARCIA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE Y DESIGNA CURADOR	19/04/2021		
05615400300120210017700	Ejecutivo Singular	GLADYS DORENY MARIN RIVERA	SANDRA YANETH MARIN RIVERA	Auto rechaza demanda	19/04/2021		
05615400300120210018800	Ejecutivo Singular	ALIANZA FIDUCIARIA S.A	LEIDY YULIETH LONDOÑO TOBON	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	19/04/2021		
05615400300120210019700	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO LTDA	MARIA CAMILA MEJIA BEDOYA	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA	19/04/2021		
05615400300120210020000	Monitorio puro	EDIFICAR INGENIERIA S.A.S.	BLANCA LUZ ALZATE SOTO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	19/04/2021		
05615400300120210020100	Ejecutivo Singular	CAROLINA CASTAÑO GOMEZ	JUAN RAFAEL OSPINA JARAMILLO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	19/04/2021		
05615400300120210021100	Otros	MOVIAVAL S.A.S.	ANDRES ANTONIO CARRASCAL FAJARDO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUSANAR	19/04/2021		
05615400300120210021400	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	LEONARDO JAVIER EUSSE DE LOS RIOS	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	19/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2006 00241 00**

Decisión: Reconoce personería – Ordena entrega de dineros

Por resultar procedente, en los términos del precepto 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución del mandato general otorgado por el demandante al abogado DIEGO ALBERTO RENDÓN PATIÑO en Escritura Pública 4.343 del 27 de noviembre de 2013 otorgada en la Notaría 18 del Circulo de Cali, a favor del abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO portador de la T.P. 157.745, con idénticas facultades. Consecuencialmente, se entiende revocado el mandato otorgado al anterior apoderado.

Finalmente, de los dineros retenidos por ocasión de las cautelas practicadas se ordena la elaboración y entrega de los respectivos títulos judiciales a la ejecutante, hasta la concurrencia del saldo contenido en la última de las liquidaciones del crédito aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 030 de marzo 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d157b8c31baf5d0f7c3485837e5f51b9786d3100809fde52cea6f88359beb53

Documento generado en 10/03/2021 04:34:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00762 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP y art 155 del C.S.T., la misma será atendida. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas MNJ891 registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, propiedad de la señora TATIANA MURILLO SALAZAR. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 048 de abril 20 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f6f463134e9d09f1985dd16d7e91e0935b18ae37963a7dc2f289c1c7c4f052**

Documento generado en 19/04/2021 03:00:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00304 00**

Decisión: Ordena requerir cajero pagador

De acuerdo con la petición elevada por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

Requerir al cajero pagador de la sociedad Comercializadora Internacional Cultivos Miramonte S.A., a fin de que se sirva informar a este despacho los motivos por los cuales no ha procedido acata en debida forma, la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 2448 del 25 de julio de 2019, impartida en este proceso, en el cual se le comunica el embargo del salario devengado por la señora Jacqueline Mogollón Reyes.

Se le advierte al requerido que, en caso de no acatar la orden de embargo aludida, le serán impuestas las sanciones contempladas en el artículo 44-3 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 048 de abril 20 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bcf129d843ba75709d48b86ef95148526d963447e4b80ac2976f3d322db168**

Documento generado en 19/04/2021 03:00:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00378 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 048 de abril 20 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859017a3f0d54cd591df9a34d76e4a620fe9885e2be8cddf29760d5b7212672d**

Documento generado en 19/04/2021 03:00:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00722 00**

Decisión: Ordena secuestro y subcomisiona

De acuerdo con la petición elevada por la parte demandante y por ser procedente, se ordena librar por secretaría expedir un nuevo despacho comisorio para materializar el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020.85361 de la OOIIP de esta localidad, tal y como se ordenó desde el mandamiento de pago, para lo cual se comisiona al alcalde municipal de esta localidad. Se designa como secuestre al señor JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA ubicable en los teléfonos 301 205 24 11 y 543 13 49.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 048 de abril 20 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7247960a2ff906061fb0b005661e9619059483fd049623cce514e9b43324efa9**

Documento generado en 19/04/2021 03:00:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00304 00**

Decisión: Requiere demandante

De acuerdo con el informe rendido por la Estación de Policía de San Luis, Antioquia, se requiere a la parte demandante para que informe si a la fecha ya le fue entregado el bien.

Así mismo, se tendrá como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante a SARA CRISTINA ALZATE SUAREZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 048 de abril 20 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d6777ae63bc51aba4670dfe7f4be13d5e994332f87986f3fe568f91f3574c3**

Documento generado en 19/04/2021 03:00:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00685 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 048 de abril 20 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23ede764b1fc32f396980884c3629bc8dfa540a4954e6e07d0b6880a0cb0a8c**

Documento generado en 19/04/2021 03:00:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00879 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la integración del contradictorio, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 048 de abril 20 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ccb764b70f6b503efd646792f68d63edbccd8bbce82814081e891d7b43307f**

Documento generado en 19/04/2021 03:00:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01127 00**

Decisión: Requiere a la parte demandante

Previo a tomar una decisión frente a la reforma a la demanda presentada por la demandante, se le requiere para que cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, esto es, presentarla integrada en un solo escrito y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 048 de abril 20 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b7671f0805dce7d9333ac4c08249a9871dc1a62924cb2a18bdd2eab8ee247d**

Documento generado en 19/04/2021 03:00:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00029 00**

Decisión: Acepta reforma a la demanda

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante presenta reforma a la demanda por alteración de las partes, manifestando que por un error en el nombre de la demandante se indicó ROSA MIRIAM SANTA MURILLO, cuando en realidad corresponde a ROSA MIRIAM SANTA DE MURILLO.

Como lo pretendido resulta procedente de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la reforma a la demanda, teniendo como demandada a la señora ROSA MIRIAM SANTA DE MURILLO, frente a quien se libra mandamiento de pago en los términos descritos en el auto proferido el 17 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Se ordena librar nuevo oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad con el fin de perfeccionar la medida cautelar ordenada con la aclaración indicada en esta providencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 048 de abril 20 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15374ea70a07b678ff20b5fb7cc8ec4ecb07a778ffe72b794b41cd2ae71551bd**

Documento generado en 19/04/2021 03:00:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00066 00**

Decisión: Ordena emplazamiento

De acuerdo con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente, se ordena el EMPLAZAMIENTO de las señoras ELENE MARCELA ARENAS GOMEZ y SILVIA CRISTINA ARENAS GÓMEZ, con apego a lo que indica el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 048 de abril 20 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e815911506262abf9a84ea78418e770854b1bf0b135eaa09168f526290183497**

Documento generado en 19/04/2021 03:00:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00118 00**

Decisión: Acepta desistimiento de demanda

Procede el despacho a resolver el memorial presentado en el centro de servicios de esta localidad el 12 y 19 de febrero hogaño, suscrito por los señores JESÚS ADAN, EUGENIO DE JESUS, CARLOS JULIO ECHEVERRI ESCOBAR Y JULIAN SANTIAGO ECHEVERRI ECHEVERRI, en el cual manifiestan su intención de desistir de la demanda con el fin de adelantar el trámite ante Notaría.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 314 del Código General del Proceso, como...la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada...En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuanto ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso...

En el presente caso tenemos que la petición de desistimiento proviene de la apoderada de los demandantes, con facultades expresas para ello.

De acuerdo con lo anterior y por ajustarse la petición a las normas procesales establecidas, teniendo en cuenta que el desistimiento proviene de la parte demandante, coadyuvada además por el apoderado de los herederos citados al proceso, será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la SUCESIÓN de la causante LUCILA ESCOBAR DE ECHEVERRI.

SEGUNDO: Sin condena en costas dada su no causación.

TERCERO: En firme la presente se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 048 de abril 20 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73cde37ce09f08a2965d2775b40884a9fa091d9adc1cc67ce6742dccdb942b81

Documento generado en 19/04/2021 03:00:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00348 00**

Decisión: Tiene por no notificado a la demandada

Revisado el memorial allegado a través del Centro de Servicios el 17 de febrero hogaño, por medio del cual el apoderado de la parte demandante pretende notificar a la parte demandada, tendrá que indicar el Despacho que la misma no es válida, pues esta se realizó a través de la plataforma WhatsApp, la cual a las luces de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no es una dirección o sitio de correo electrónico, siendo por el contrario una sistema de mensajería de datos que no ofrece certeza sobre su autenticidad, razón por la cual se tendrá por no notificada a la parte demandada y se requiere a la parte demandante para que impulse la integración del contradictorio en los términos dispuestos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o, en su defecto, para que aporte una dirección electrónica válida perteneciente a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 048 de abril 20 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27a217b8c39164ab15dbb19786bc3adaee47c07e82a0d89773d00f573aa28092

Documento generado en 19/04/2021 03:00:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00052 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como ahora si la misma cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal promovida por DONNI DEL CARMEN MOLINA CARDONA contra la sociedad CONSTRUCTORA CONTEX S.A.

SEGUNDO: Impulsar la demanda por los cauces del proceso verbal sumario previsto en los artículos 391 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Notifíquesele con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NEGAR las medidas de embargo y secuestro solicitadas para ser practicadas sobre los bienes de la demandada, por cuanto dichas cautelas son refractarias a juicios de esta estirpe (Art. 590 C. G. del P.).

QUINTO: Asiste los intereses de la parte demandante el abogado Marco Antonio Hincapié Morales portador de la T.P. 283.478 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 048 de abril 20 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea6e067ea22fcec2b9a159cfa16c8c2f10f1e26663fdd73ebb088efeca99f4**

Documento generado en 19/04/2021 03:00:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00076 00**

Decisión: Admite demanda

Subsanada la demanda y como quiera que ahora si cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por la INMOBILIARIA PROACTIVA S.A. contra la señora DARLINE CASTAÑEDA CALLE.

SEGUNDO: Impulsar la demanda por el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P., con aplicación de las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de

Colombia en la cuenta 056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso.
(Numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso).

QUINTO: Asiste los intereses del demandante la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA portadora de la T.P. 122.681 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 048 de abril 20 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7baacc9ed1001ba8d3f9cf9c63bd6512fc9f65340d5297e2419fa841589a**

Documento generado en 19/04/2021 03:00:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00091 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora DIANA MARIA GARCIA CORREA contra ESTHER JUDITH PEREZ USME, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el día 9 de agosto de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 2 de enero de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con

el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado FABIAN ANDRÉS PUERTA BOTERO portador de la tarjeta profesional 202.772 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 048 de abril 20 de 2021

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda3c3937cc9140774dacd62cb5abecfa51f915464ad65e4a374125024445130**
Documento generado en 19/04/2021 03:00:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00112 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva ahora si cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ELKIN YEZID DELGADO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$73.566.870,15** por concepto de capital insoluto contenido en pagaré 504119018758, más los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$777.085,92** por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de abril de 2020 hasta el 10 de Febrero de 2021, liquidados a la tasa del 12.85% efectivo anual sobre el capital insoluto

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 020-101556 y 020-101543 inscritos en la OOIIPP de Rionegro.

CUARTO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ portador de la T.P. 19.789 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 048 de abril 20 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812c0f3c21661b7c534f3e9fdac154f7ab7d7ccb74d715abe0e8e8bd36a685f**

Documento generado en 19/04/2021 03:00:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00113 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva ahora si cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor ORLANDO DE JESÚS QUINTERO ÚRREA contra el señor JOHN FABER SERNA SALDARRIAGA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$19.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 16 de julio de 2016 obrante a folio 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 11 de julio de 2018 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Previo a resolver lo concerniente al emplazamiento del demandado, se oficiará a la EPS SALUD TOTAL para que informe sus datos de contacto los de su empleador.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante al abogado JUAN CARLOS GIL CIFUENTES portador de la T.P. 223.184 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 048 de abril 20 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5d3719ac59fae476664fea67525c86526983110604813019653b7e5325e1a7**

Documento generado en 19/04/2021 03:00:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00132 00**

Decisión: Niega mandamiento de pago

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva aquí presentada, instaurada por URBANIZACION MANZANILLOS P.H, por medio de apoderado judicial en contra del señor JULIAN ARLEY GIL SOTO, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos: De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a

condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

Acá, encontramos que el documento aportado y legalmente requerido para edificar la acción ejecutiva en procura de obtener la satisfacción de las expensas ordinarias u ordinarias de administración, esto es, el certificado expedido por el administrador de la copropiedad, no sule las formalidades de que trata el precepto 48 de la Ley 675 de 2001, pues carece de la firma de su autor y por tanto no puede ser atribuido al representante legal de la persona jurídica, falencia que le resta idoneidad e impide su mérito ejecutivo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la URBANIZACION MANZANILLOS P.H, contra el señor JULIAN ARLEY GIL SOTO.

SEGUNDO: Realizadas las anotaciones de rigor archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 048 de abril 20 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f9fb0a34a158ed561ab0d891435acc0c641a062496f02dfa68d31219d37d59**
Documento generado en 19/04/2021 03:00:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00142 00**

Decisión: Niega mandamiento de pago

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva aquí presentada, instaurada por URBANIZACION MANZANILLOS P.H, por medio de apoderado judicial en contra de la señora ELSA BEATRIZ MURILLO GRAJALES, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos: De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a

condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

Acá, encontramos que el documento aportado y legalmente requerido para edificar la acción ejecutiva en procura de obtener la satisfacción de las expensas ordinarias u ordinarias de administración, esto es, el certificado expedido por el administrador de la copropiedad, no supe las formalidades de que trata el precepto 48 de la Ley 675 de 2001, pues carece de la firma de su autor y por tanto no puede ser atribuido al representante legal de la persona jurídica, falencia que le resta idoneidad e impide su mérito ejecutivo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la URBANIZACION MANZANILLOS P.H, en contra de la señora ELSA BEATRIZ MURILLO GRAJALES, por lo consignado en los considerandos.

SEGUNDO: Realizadas las anotaciones de rigor archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 048 de abril 20 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9d15fa7775d2ac2934a9d9dddcc7e4d5ae5bee778b9f36762b9addf4e63dd90

Documento generado en 19/04/2021 03:00:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00144 00**

Decisión: Niega mandamiento de pago

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva aquí presentada, instaurada por URBANIZACION MANZANILLOS P.H, por medio de apoderado judicial en contra del señor ALEXANDER GUARIN GARCIA, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos: De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a

condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

Acá, encontramos que el documento aportado y legalmente requerido para edificar la acción ejecutiva en procura de obtener la satisfacción de las expensas ordinarias u ordinarias de administración, esto es, el certificado expedido por el administrador de la copropiedad, no supe las formalidades de que trata el precepto 48 de la Ley 675 de 2001, pues carece de la firma de su autor y por tanto no puede ser atribuido al representante legal de la persona jurídica, falencia que le resta idoneidad e impide su mérito ejecutivo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la URBANIZACION MANZANILLOS P.H, contra el señor ALEXANDER GUARÍN GARCÍA.

SEGUNDO: Realizadas las anotaciones de rigor archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 048 de abril 20 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57edb0d89b55be945066a37df3a84d87af2311027543c02c52c52b2a22e1373**

Documento generado en 19/04/2021 03:00:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00150 00**

Decisión: Niega mandamiento de pago

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva aquí presentada, instaurada por URBANIZACION MANZANILLOS P.H, por medio de apoderado judicial en contra del señor JUAN CARLOS OSORIO SERNA, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos: De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a

condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

Acá, encontramos que el documento aportado y legalmente requerido para edificar la acción ejecutiva en procura de obtener la satisfacción de las expensas ordinarias u ordinarias de administración, esto es, el certificado expedido por el administrador de la copropiedad, no supe las formalidades de que trata el precepto 48 de la Ley 675 de 2001, pues carece de la firma de su autor y por tanto no puede ser atribuido al representante legal de la persona jurídica, falencia que le resta idoneidad e impide su mérito ejecutivo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la URBANIZACION MANZANILLOS P.H. contra el señor JUAN CARLOS OSORIO SERNA.

SEGUNDO: Realizadas las anotaciones de rigor archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 048 de abril 20 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72e1a3a39c90643507708b81d26c9506c5e7a23e5177b80df53f10e95591744**

Documento generado en 19/04/2021 03:00:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00167 00**

Decisión: Concede amparo de pobreza

Mediante escrito que antecede, la señora ANGELA ROSA OTALVARO GARCÍA, ha presentado solicitud extraproceso para que se le designe apoderado judicial que represente sus intereses para representarla en proceso de Deslinde y Amojonamiento, que pretende adelantar.

Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto procesal que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas.

En consecuencia el Juzgado procederá al otorgamiento del amparo de pobreza pues se colman las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende prestado el juramento sobre su capacidad económica y consecuente con ello se procede a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de la señora ANGELA ROSA OTALVARO GARCÍA, designando para tal efecto **

. A quien se le hará la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto. Si no lo hiciera incurrirá en falta a la debida diligencia personal, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Art 155, inciso 3 del C.G.P.)

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal los beneficiarios del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMER: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora ANGELA ROSA OTALVARO GARCÍA.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado HUGO ALEXANDER BETANCUR SÁNCHEZ, ubicable en la Carrera 50 N° 48 46 Oficina 307, de Rionegro. Email: hugo1930@hotmail.com, celular: 3116015566. Fijo: (4) 5575207, en calidad de representante judicial del amparado. Notifíquesele su designación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 048 de abril 20 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b5fc2a1052e07d1f252f0347498d145e8a98bc8bb91dc8f36fa75c1594a298**

Documento generado en 19/04/2021 03:00:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, abril 19 de 2021. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 16 de abril hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00177 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha abril 7 de 2021.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 Ib.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 048 de abril 20 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21cd1d03da48f7c50a12b0eb1a876c28a5cc596c9c05779f30c67b5a4c6bae31

Documento generado en 19/04/2021 03:00:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00188 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Existe incongruencia en el hecho sexto del escrito introductor, en cuanto al valor de la contraprestación o canon mensual pactado, teniendo en cuenta el área total del local entregado a la demandada y el valor establecido de cada metro cuadrado. En tal sentido, se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.
- No se aporta el certificado del Operador o Administrador de la sociedad demandante, que determine el valor a pagar por parte de la demanda, por concepto de cuotas de administración, conforme se estableció en la cláusula 13, Sección 13.01., del Contrato de Concesión Comercial.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:
- *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 048 de abril 20 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6b58c304110ecb7d13f9480da51d01fc9efc7c54c16cfb85662289e7931633**

Documento generado en 19/04/2021 03:00:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00197 00**

Decisión: Autoriza retiro demanda

De acuerdo con la petición tempestiva suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y por ser procedente en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 048 de abril 20 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feeaea81e58f45ec07b0514f22ca6df7c3d9984237ea44bf411a9a1480de6c81**

Documento generado en 19/04/2021 03:00:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00200 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- No se determina claramente en el inicio del escrito introductor, el domicilio de la demandada, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2°, del C. General del Proceso.
- En los términos del artículo 74, inciso 2° del Código General del Proceso, se deberá allegar poder especial suficiente otorgado por la entidad demandante, determinando claramente e identificando los asuntos relativos al proceso.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 048 de abril 20 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc79653e69a2263b6f23f131d96bdfcaeb6886f33ef19bb6ea666301d4ed9e18**

Documento generado en 19/04/2021 03:00:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00201 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, no se determina claramente la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios. En tal sentido se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 82, numeral 4º del C. General del Proceso.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 048 de abril 20 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cec18bac0f248361d03b73ff1aa2d4da83ee6e2f5f32b05162ff02f506a2b6**

Documento generado en 19/04/2021 03:00:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00211 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- No se determina claramente en la demanda, el domicilio del demandado, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2º, del C. General del Proceso.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 048 de abril 20 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3deb59891e31a2ea3cb7b3515a40021271392278dbc47126aa98d9c49224072e

Documento generado en 19/04/2021 03:00:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00214 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Existe incongruencia en el hecho segundo de la demanda, conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, y teniendo en cuenta que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria establecida en el título valor cuya obligación se pretende hacer efectiva, específicamente en la fecha de constitución en mora a que se hace referencia. En tal sentido se adecuarán las pretensiones de la demanda, determinando de forma clara la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 048 de abril 20 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cab8fa127351343e82b2bb9f5759ddafc92387182ddd3ced8528d28997664e7**

Documento generado en 19/04/2021 03:00:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>